

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales.
Fuera	25
Ayuntamientos según contrata . . .	36

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 325.

(Continúa el repartimiento de presos pobres).

PARTIDO DE HELLIN.

	Rs. mrs.
Importan los socorros de 10 presos pobres	1830..
Para la dotacion del Alcaide	366..24
Para reintegrar al Ayuntamiento en la última cuenta.	273..21
Total...	2470..11

Se reparten 2573 rs. 8 mrs. entre los pueblos de que se compone este partido, y resultan demás 102 rs. 31 mrs. que se tendrán presentes en el siguiente tercio.

<u>PUEBLOS.</u>	Rs. mrs.
Hellin	1238..33
Agramon	31..16
Albatana .	92.. 2
Lietor	250..
Ontur	172.. 2
Tobarra	788..23
Total...	2573.. 8

PARTIDO DE YESTE.

Importan los socorros de 13 presos pobres	2379..
La dotacion del alcaide	366..22
La de los médicos	106..22

La del Boticario	66..22
Papel del sello 4.º mayor para formar la cuenta	5..30

Total... 2924..28

Se rebajan 1145 rs. 28 mrs. que resultan existentes como sobrantes del tercio anterior..

1145..28

Quedan para repartir... 1779..

Se reparten 1829 rs. 16 mrs. entre los pueblos de que se compone este partido, y resultan demás 50 rs. 16 mrs. que se tendrán presentes en el siguiente tercio.

<u>PUEBLOS.</u>	Rs. mrs.
Yeste	545..24
Ayna	131..15
Elche de la Sierra	279..30
Ferez	115.. 6
Letur	178.. 4
Nerpio	323.. 4
Socobos	150.. 7
Molinicos	105..28
Total...	1829..16

Signe insertándose la Real orden de 3 del corriente según se previene en la regla 5.ª de la misma

CIRCULAR NUM. 300.— El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del que rige me comunica la Real orden siguiente:

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden

de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.^a La adjudicacion del Boletín oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N.... de N.... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la Provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada de Lectura, y cada plana llevará

dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 3 de Julio de 1853.

Sesta: Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada egemplar del Boletín se ha de pagar..... maravedises de vellon, pero nada por un egemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Córtes de la provincia, mientras las Córtes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la es-

critura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia: Si se presentara otra u otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar el sorteo.

Fecha y firma del que haya la propuesta.

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

8.ª El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 13 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.

Y á fin de que dicha Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que sirva de gobierno á los que traten de interesarse en la subasta de dicho Periódico para el próximo año de 1847 y se sujeten á las condiciones que impone la misma Real orden. Albacete 14 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

OTRA.

Consiguiente á lo que previene la precedente Real orden sobre la subasta del Boletín oficial de esta Provincia para el próximo año de 1847, se advierte á los que traten de interesarse en ella que la caja cerrada y con buzon donde pueden depositar los pliegos, los que no tengan á bien dirigirlos por el correo, segun se dispone en la regla 2.ª de la precedente Real orden, estará espuesta al público en el zaguan de la casa de este Gobierno político desde el 1.º hasta el último dia del próximo mes de Octubre, la cual se abrirá á las 3 de la tarde del primer domingo del siguiente Noviembre y se procederá á todo lo demas que espresa la regla 3.ª y siguientes de la misma Real resolución. Albacete 20 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se ha comunicado á esta Intendencia para su cumplimiento la siguiente nueva Instrucción aprobada por S. M. en sustitucion de la de 18 de Enero de 1845 que ha reformado el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Instrucción que deberán observar los Visitadores de la Renta del papel sellado y documentos de giro mandados establecer por Real orden de 27 de Diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Se establece un Visitador general para todo el Reino, y uno especial en cada provincia.

Art. 2.º Estos Empleados serán considerados como meros comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se expresará.

Art. 3.º Será remunerado el Visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasionen el desempeño de su encargo, con un seis por ciento del importe de los aumentos que reciba la Renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el aprobado por S. M. ó que se apruebe en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Visitadores de provincia tendrán opcion:

1.º A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, conforme á su artículo 49.

2.º A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al artículo 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

3.º Al diez por ciento del importe de los aumentos de valores que por expencion del papel sellado y documentos de giro reciba la Renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los Visitadores por los dos primeros conceptos expresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas rentas de estanco.

Art. 6.º Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las Administraciones del ramo facilitarán á los respectivos Visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales por multas ó reintegros, y lo que correspon-

de al Visitador por cada uno de los conceptos á que se refieran los ingresos que exprese la certificación.

Art. 7.º Las Administraciones de Estancadas facilitarán además á los Visitadores otra certificación mensual que acredite los productos totales del ramo, con especificación de lo que sea por expendición de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al Visitador general para conocer el movimiento de la Renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamación del seis por ciento que le está asignado en el artículo 3.º, y del diez por ciento á los especiales en el caso tercero del artículo 4.º

Art. 8.º El pago del seis y diez por ciento señalados respectivamente al Visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que expresa el artículo 5.º Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidación general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la Renta en el año de que se trate, comparando sus productos con la cantidad cuádruple del tipo que rija. En el caso de que hubiesen percibido los Visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.

Art. 9.º Para girar la visita y conocer fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los Visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.

Art. 10. Descubiertos que sean los fraudes, los Visitadores impetrarán el auxilio de los Intendentes para que por medio de las Administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la Renta.

Art. 11. Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la acción fiscal que deben ejercer los Visitadores, se resolverá por las respectivas Intendencias, sin perjuicio del recurso á los Jueces y Tribunales competentes en caso necesario.

DEL VISITADOR GENERAL.

Art. 12. El Visitador general dependerá inmediatamente de la Dirección general del ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere, á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su acción y la de los Visitadores de provincia, ó proponer al Gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en todo el Reino so

observen puntualmente las leyes orgánicas de la Renta y las demás órdenes é instrucciones vigentes que las rigen.

2.ª Proponer á la Dirección general del ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.ª Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los Visitadores de provincia, elevando á la Dirección general las que por su naturaleza no le compete ventilar por sí.

4.ª Facilitar el movimiento de la Renta por medio de las certificaciones de que trata el artículo 7.º, é investigar la causa de la disminución de valores si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.

5.ª Trasládarse con conocimiento de la Dirección general á donde el servicio lo exija, para residenciar á los Visitadores de provincia en el caso de que la acción fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

DE LOS VISITADORES DE PROVINCIA.

Art. 13. Los Visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separación, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demás actos que el Intendente de la provincia disponga para promover los valores de la Renta.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en sus respectivas provincias se observen con puntualidad las leyes, é instrucciones que rigen la Renta, dando cuenta al Intendente de cualquiera infracción que descubran, para que este, por los medios de su autoridad y el auxilio de los Jueces y Tribunales en caso necesario, la remedien y castiguen con arreglo á las leyes del ramo.

2.ª Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo especial cuidado de la puntual observancia del artículo 50 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, con las excepciones que marcan las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1831 y 17 de Setiembre de 1834.

3.ª Visitar en fin de cada mes las Espondurias de las capitales de provincia, reconteando y tomando nota de las existencias, que remitirá á la Administración de Estancadas de la provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidación de sus consumos, practicando lo mismo con las Administraciones sostenidas cuando los Intendentes ó Administradores de Rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la Real orden de 9 de Octubre de 1826, y circular de la Dirección general de Rentas de 27 Octubre del mismo año. (Se continuará).

ALBACETE. Imprenta de Pedro Solor Rovi, y Compañía.